JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 146/2020 SS

Tijuana, Baja California, a doce de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **146/2020 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** en la cual se declara incompetente, al tratarse de un acto de naturaleza laboral y no administrativo, ordenando remitir los autos originales al que se estima competente; bajo los siguientes:

A N T E C E DE N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en dieciséis de enero de dos mil veinte, compareció ************$_1$**, instaurando demanda en contra de la autoridad DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, señalando como actos impugnados:

A) DESTITUTICÓN DEL CARGO COMO ************$_2$**
B) OFICIO NUMERO ************$_3$** DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas; dando únicamente contestación a la demanda oportunamente mediante el buzón debidamente autorizado por el Pleno del Tribunal el Director General; tanto que no contestaron la demanda las autoridades Director Administrativo y Jefe del Departamento de Personal, ambos del Colegio de Bachilleres de Baja California, respectivamente, por lo que a éstas ultimas se les deberá tener por no contestada la demanda, y por ciertos los hechos que les atribuya el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, en términos del artículo 51 de la Ley del Tribunal, según se proveyó en el auto de once de septiembre de dos mil veinte.

1.4- El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se cito a las partes para

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, es menester inicialmente analizar la competencia ahora de este Juzgado Segundo, para conocer del asunto planteado por la parte actora.

La parte actora señala como actos impugnados:

A) DESTITUTICIÓN DEL CARGO COMO ************$_2$**
B) OFICIO NUMERO ************$_3$** DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

El artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal señala que las Salas, ahora juzgados de primera instancia, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas, fracción I, de carácter administrativo emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando éstos actúan como autoridades, que causen agravio a los particulares.

La parte actora señala substancialmente que al haber sido cambiado de adscripción y habiendo conservado todos sus derechos y prestaciones hasta el día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve debía conservar el puesto de directivo hasta que se cumpliera con lo estipulado en base en el decreto emitido el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve por el que se reforman diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad demandada Director General del Colegio de Bachilleres de Baja California, al producir su escrito de contestación a la demanda aduce lo siguiente:

1.- Que este Tribunal no es competente para conocer del caso porque no se actúa como en una relación jurídica de coordinación, entre particulares, derivado de un procedimiento ordinario conforme reglas del Derecho Laboral

2.- Que lo que reclama la parte actora consistente en la destitución del cargo como ************$_2$**, así como el oficio ************$_3$** de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, no son actos de naturaleza administrativa, susceptibles de impugnación ante el juicio contencioso administrativo, por derivar de una actuación donde las partes tienen el carácter de patrón y trabajador respectivamente. Relación que se rige por disposiciones de naturaleza laboral como es la Ley General del Sistema para la Carrera de Maestros y Maestras.

3.- Que conforme la Ley General del Sistema para la Carrera de Maestros y Maestras, específicamente los artículos 97, 98, 99, 100, 103, 103, 105, 107, aquellos docentes que estimen que no se les aplicó correctamente el proceso de selección, tienen a su alcance la posibilidad de impugnar dichas determinaciones a través del recurso de reconsideración ante la autoridad que emitió dicha resolución, o bien acudir ante la autoridad jurisdiccional contencioso administrativa competente, en cuanto a la indebida aplicación de las normas aplicables en el proceso de selección, mas no aquellas relacionadas con las relaciones de trabajo.

VERSIÓN PÚBLICA

El primer cuestionamiento a resolver, es eminentemente una cuestión de derecho.

Quien es el tribunal competente para conocer de la presente controversia.

La parte actora señala como actos impugnados la destitución del cargo y el contenido del oficio ya referido.

Ambos actos no guardan relación directa e inmediata con el proceso de selección como directivo.

Ambos actos no guardan relación directa con la designación del actor como directivo derivado de un proceso de selección.

El artículo 22, señala que son impugnables los actos o resoluciones administrativas emitidas por autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados, cuando actúen como autoridad, que causen perjuicio al particular.

En el caso, los actos emanan de autoridad administrativa estatal.

Los actos causan perjuicio al particular.

La cuestión esencial toral es: ¿Se trata de actos que emanan de una autoridad administrativa que actúa en una relación de supra a subordinación o en una relación de coordinación¿

Otro cuestionamiento es: ¿Se trata de un acto administrativo definitivo o de un acto de naturaleza laboral?

La respuesta a los dos cuestionamientos es el siguiente:

Conforme la legislación aplicable en la materia, en la época en que ocurrieron los hechos, la Ley aplicable resulta ser la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece.

Es un hecho probado y reconocido por las partes que el actor fue asignado como ***********2**, Baja California, por un periodo de cuatro años del dieciséis de septiembre de dos mil quince al dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, derivado del proceso de evaluación al que fue sometido.

Conforme la legislación antes invocada, específicamente el artículo 28, en la educación media superior la promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo; las autoridades educativas y los organismos descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables y al término del nombramiento quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la autoridad educativa o el organismo determine en función de las necesidades del servicio.

En ese entendido, se tiene que la parte actora fue designada para un periodo determinado y una vez concluido este la autoridad administrativa lo reincorporó a la función docente que tenía antes de su nombramiento como directivo.

VERSIÓN PÚBLICA

Este Juzgado Segundo de primera instancia considera que las cuestiones que pretende debatir la parte actora son de naturaleza laboral, en una relación de coordinación, en su carácter de trabajador.

En ese orden de ideas, ante la naturaleza laboral y no administrativa respecto de lo que la actora denominada como acto de destitución de su cargo como ************2**, se estima que este Juzgado es incompetente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción I, del artículo 40, de la Ley del Tribunal.

En cuanto al diverso oficio número ************3** de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, este Juzgado considera que deviene específicamente de la atribución que le confiere el referido artículo 28 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y como tal constituye un acto de naturaleza laboral, que no corresponde analizar y dirimir a este Juzgado Segundo de primera instancia, actualizándose igualmente la causal de improcedencia del juicio, previsto en la fracción I, del artículo 40, de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, conforme el derecho que tiene toda persona a tener acceso a una justicia completa, es que este Juzgado considera que deberá remitir al Juzgado que se estima competente, en este caso, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, para que este, conozca del presente asunto.

Llama la atención en el caso particular, que debe remitirse al citado Tribunal para que en caso de que acepte la competencia, conozca del presente asunto, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

La Ley que rige la relación entre actor y demandada, es una ley compleja.

Las cuestiones a debatir presentan diversos claroscuros, en donde es complicado establecer la competencia por razón de la materia para conocer del asunto.

Se concluye lo anterior, dado que existen aspectos conforme la Ley General del Servicio Profesional Docente que pueden considerarse de naturaleza administrativa y que en caso de conflicto, la competencia para conocer de ellos es el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.

Igualmente existen aspectos conforme la nueva Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que son de naturaleza eminentemente laboral y otros de naturaleza administrativa, donde las autoridades actúan en una relación de supra a subordinación y emiten actos de naturaleza administrativa definitiva.

Existen preceptos analizados en su conjunto de ambas legislaciones que indican conforme una interpretación armónica y sistemática que versan sobre actos de naturaleza laboral y también de naturaleza administrativa definitiva.

Uno de ellos, de naturaleza administrativa se considera por esta juzgadora son los relacionados con los procesos de selección y promoción para puestos directivos; empero, en este caso, los actos que la parte actora impugna en este juicio, a criterio de esta resolutora se consideran que fueron emitidos por autoridades administrativas, en ejercicio de potestades de naturaleza laboral, en donde actúan en su carácter de patrón; siendo por ello que se considera necesario, remitir los autos originales del presente

VERSIÓN PÚBLICA

juicio a la autoridad que se estima competente y que resulta ser, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Lo anterior, privilegiando el derecho que tiene la parte actora a que se le imparta justicia completa por el tribunal competente.

Finalmente, es menester señalar que el tránsito de los asuntos relacionados con maestros y maestras se asemeja a lo ocurrido en el año dos mil siete y siguientes, con los elementos de los cuerpos policiacos, en donde por virtud de la confusión en la que incurrían las propias autoridades, invocando preceptos de naturaleza laboral y determinando la remoción libre de dichos elementos, se generaba confusión y en ocasiones los actores promovían ante el Tribunal de Arbitraje, no siendo hasta muchos años después, donde ambas partes, entendieron la naturaleza de la relación, conforme la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterios que fueron realmente orientadores para ambas partes (elemento policial y autoridades administrativas), circunstancias que deberán permear igualmente tratándose de maestros y maestras, caso a caso.

Es por ello, que conforme el artículo 17 Constitucional que mandata que todas persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo las resoluciones de manera completa e imparcial; y su correlativo 7º de la Constitución Local, este Juzgado se declara incompetente por razón de la materia, y ordena remitir los autos originales al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, para que en caso, de que acepte la competencia, conozca de la presente controversia.

NOTA ADICIONAL: Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO,** según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 40, fracción I de la Ley del Tribunal y 17 de la Constitución Federal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

VERSIÓN PÚBLICA

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando I de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 17 Constitucional y su correlativo 7º de la Constitución Local y 40 fracción I, de la Ley del Tribunal, este Juzgado se declara incompetente por razón de la materia y ordena que se turnen los autos originales al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, para que de estimarse competente, conozca y resuelva del presente asunto.

SEGUNDO.- Se ordena girar oficio junto con el expediente original y guardar copia certificada del presente asunto.

Solicítese al Tribunal de Arbitraje del Estado, que de aceptar la competencia por razón de la materia, se sirva informar a este Juzgado, a fin de llevar a cabo la baja en el sistema de control de expedientes.

Notifíquese.
1.- A la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional SIN PREVIO AVISO ELECTRONICO.
El Boletín Jurisdiccional podrá consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.
2.- A las autoridades demandadas mediante Boletín Jurisdiccional PREVIO AVISO ELECTRONICO.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Cargo, con 5 en páginas 1, 2, 3 y 4.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Número de oficio, con 4 en página 1, 2 y 4.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **146/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.** DOY FE. —---------
---

Jace.

